

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220040200
Demandante	María Johana Aragón
Demandado	Jorge Hernando Lozano Niño
Asunto	Inadmita demanda

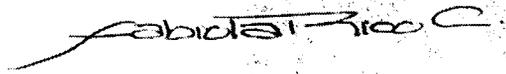
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el **art. 6 ley 2213 de 2022**, indique el canal digital (correo electrónico) del testimonio de la señora **MARIA HERLINDA ARAGON** en donde recibirán citaciones. "Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" (Subraya y Negrillas fuera de texto).

2- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



LCSR  
JGSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 122	De hoy 02/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTE</b>		
DEMANDANTE	<b>JAIRO VERA GUTIÉRREZ</b>		
DEMANDADO Y/O TITULAR DE LOS DERECHOS	<b>EDUAR FABIÁN VERA RUIZ</b>		
RADICACIÓN:	<b>2018-0304</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2018 00304 00</b>

### **JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase por agregada a las presentes diligencias la comunicación allegada por el apoderado de la parte actora, póngase en conocimiento de las partes para que de ser el caso, manifiesten lo que a bien tengan.

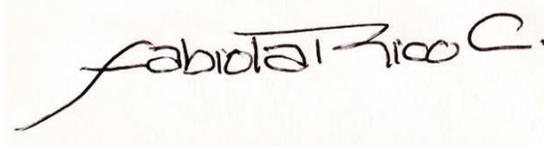
Por Secretaría y con miras a dar cumplimiento al auto admisorio de la presente demanda, cítese a los parientes por línea materna y paterna, relacionados en el "pdf 003. Memorial 05-05-2022". Para tal efecto, remítaseles vía correo electrónico, a las personas enlistadas en el memorial referido, el expediente digital, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del correo electrónico, se pronuncien, por el canal digital de esta sede judicial, con relación a la acción impetrada, a la necesidad de los apoyos que se reclamen, y a la persona idónea que debe apoyar al aquí demandado y demás que consideren pertinente, acreditando sus dichos con las pruebas que consideren le dan una perspectiva a esta juzgadora, para más adelante definir en derecho el asunto sometido a estudio.

Adviértaseles en el correo lo pretendido con la citación, lo cual se dejó consignado en líneas precedentes, así como que una vez vencido el término, sin pronunciamiento alguno por parte de ellos, entenderá el Despacho que aceptan las razones y a la persona que se señala en la demanda como la idónea para la Adjudicación Judicial de Apoyos de Carácter Permanente, si las

pruebas así lo determinan al adoptar la decisión que ponga fin al proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el Juzgado cite a audiencia a los parientes o algunos de ellos.

**Secretaría remita, con el correo electrónico,** el expediente digital a los citados, insertando en el correo las advertencias que aquí se realizan.

**NOTIFIQUESE (1),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 122**

De hoy **2 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA</b>		
CAUSANTES	<b>AURA MARÍA HUÉRFANO DE GONZÁLEZ y CARLOS ÓSCAR GONZÁLEZ</b>		
RADICACIÓN:	<b>2021-0682</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2021 00682 00</b>

## **JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa esta Juzgadora que la demanda se inadmitió el 24 de noviembre de 2021 y que el proceso fue ingresado por la Secretaría al Despacho después de algunos impulsos de la parte interesada, el 1o de febrero de 2022.

Según se observa en el expediente digital, el proceso salió del Despacho el 15 de febrero de 2022 con 2 autos, el primero de ellos rechazando el recurso de reposición, si se tiene en cuenta que por regla general el término para atacar un proveído es de 3 días, empero cuando el legislador limita o prohíbe dicho medio de impugnación, no es dable aceptarlo ni tiene injerencia si se presentó dentro o fuera de los referidos 3 días, como ocurrió en el sub judice, ya que de conformidad con el inciso 3o del art. 90 del CGP, que precisa: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:", se colige sin lugar a mayores elucubraciones que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno; el 2o auto se refiere al rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma, dentro del término legal establecido para ello, autos que tienen como se indicó fecha de salida el 15 de febrero de 2022 y notificación por estado No. 026 del 16 de febrero de 2022.

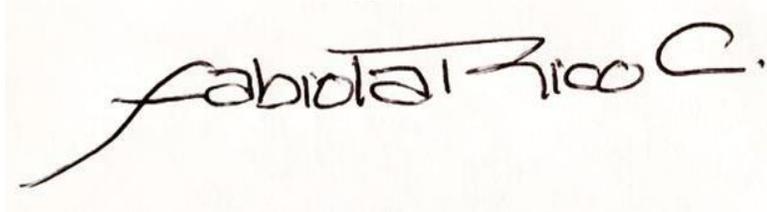
Al cotejar este Despacho el Sistema de Gestión y Consultas (Siglo XXI), los estados y el micrositio en la web que le corresponde a este Juzgado y en el cual se cargan las providencias de la Rama Judicial, brillan por su ausencia las desanotaciones, la notificación por estado y el proveído que debe subirse al micrositio y que corresponden a las providencias contentivas del archivo digital "007. RECHAZA REPOSICIÓN, APELACION Y DEMANDA (2 autos)".

**Por lo anterior, el Despacho ordena:**

1. **Proceda la Secretaría del Juzgado a desanotar**, en el Sistema Siglo XXI los proveídos del 15 de febrero de 2022, dejando la constancia de que corresponden a esa fecha, **pero deberán notificarse por estado el día de mañana 2 de agosto de 2022**, junto con el presente proveído, **y deberán cargarse los autos del 15 de febrero de 2022 y el presente proveído en el micrositio web que le corresponde a este Juzgado**, dejando claridad, que el término de ejecutoria de las providencias del 15 de febrero de 2022, comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado.
2. Con la presente decisión, se dan por resueltos los memoriales e impulsos presentados por el apoderado en el presente asunto, dejándole claridad que la demanda se encuentra rechazada y que su recurso no tuvo la virtualidad de suspender el término para subsanar, por no proceder recursos contra el auto que inadmite la demanda, luego entonces, el término feneció sin subsanar la misma, tal y como se señaló en providencia del 15 de febrero de 2022.

3. **Se le recuerda a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento estricto al artículo 5° del Acuerdo No. 1591 de 2002**, el cual señala que una vez instalado el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI), su utilización es obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las diferentes sanciones a que haya lugar. Lo anterior, toda vez que no fueron desanotados los proveídos del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición en contra del auto admisorio y el que rechazó la demanda.

**NOTIFIQUESE (1),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 122**

De hoy **2 de agosto de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210080700
Causante	Aura María Huérfano de González y Carlos Oscar González
Demandante	Esperanza González Huérfano y otro
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 90 inciso 3º del C.G.P., se **rechaza de plano** el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado actor en contra del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que dicha providencia no es susceptible de dicho amparo; además, por haberse presentado en forma extemporánea.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al quejoso, el informe secretarial que antecede, en donde se señala que: “...e informando a la señora Juez que revisado el sistema siglo XXI, figura en el mismo la anotación de la providencia atacada, el 24 de noviembre de 2021 y por estado del 25 del mismo mes y año. Así mismo, revisado el micrositio de la página de la rama judicial tal providencia aparece registrada en el ESTADO 189 del 25-11-2021.”, lo que se logra corroborar con las constancias de tales publicaciones que se allegan por parte de la secretaria del Juzgado, vistas en el ítem 006, y que se ponen en conocimiento de la parte disgustada.



Despacho	Ponente
017 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA	FABIOLA RICO CONTRERAS

Tipo	Clase	Recurso	Ubicacion del Expediente
De Liquidacion	Sucesion	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO

Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Febrero de 2022 - 08:55:07 A.M. Número de Proceso Consultado: 11001311001720210068200  
Ciudad: BOGOTA, D.C.  
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS

Demandante(s)	Demandado(s)
- AURA MARIA HUERNANO DE GONZALEZ	- CARLOS OSCAR GONZALEZ - ESPERANZA GONZALEZ HUERFANO

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Feb 2022	AL DESPACHO				01 Feb 2022
01 Feb 2022	MEMORIAL				01 Feb 2022
09 Dec 2021	MEMORIAL				09 Dec 2021
24 Nov 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2021 A LAS 16:49:21.	25 Nov 2021	25 Nov 2021	24 Nov 2021
24 Nov 2021	INADMITE	INADMITE DEMANDA			24 Nov 2021
29 Oct 2021	AL DESPACHO				08 Nov 2021
29 Oct 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/10/2021 A LAS 12:59:01	29 Oct 2021	29 Oct 2021	29 Oct 2021

## CONSULTA ESTADO ELECTRONICO

Administrador | LUIS CESAR SASTOQUE | Febrero 4 2022

Consejo Superior de la Judicatura | Corte Suprema de Justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación: Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales

### JUZGADO 017 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Rama Judicial - Juzgados Familia del Circuito - JUZGADO 017 DE FAMILIA DE BOGOTÁ - Publicación con efectos procesales - Estados Electrónicos - 2021

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- Actas de audiencia
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos

NO. ESTADO	FECHA	VER / VER PROVIDENCIA
001	12/01/2021	VER / VER PROVIDENCIA 2020-563 2020-564 2020-565
002	13/01/2021	VER / VER PROVIDENCIA
CUMPLASE	14/01/2021	VER / VER PROVIDENCIA

## SE EVIDENCIA DEBIDAMENTE PUBLICADO ESTADO 189 DEL 25-11-2021

NO. ESTADO	FECHA	VER / VER PROVIDENCIA
172	29/10/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
173	02/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
174	03/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
175	04/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
176	05/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
177	08/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
178	09/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
179	10/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
180	11/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
181	12/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
182	16/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
183	17/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
184	18/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
185	19/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
186	22/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
187	23/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
188	24/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
189	25/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
190	26/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
191	29/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
192	30/11/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
193	01/12/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
194	02/12/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
195	03/12/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
196	06/12/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
197	07/12/2021	VER LISTA
198	10/12/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
199	13/12/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
200	14/12/2021	VER / VER PROVIDENCIAS
201	15/12/2021	VER / VER PROVIDENCIAS

# LISTADO DE ESTADO

76862530-aac3-431c-a066-975150763a26

ESTADO No. 189 Fecha: 25-11-2021 Páginas: 3

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuant.
11001 31 10 017 2021 00198	Verbal Sumario Alimentos	HIRILEM SUAREZ PAREO	SHIRLEY GATIAN RUIZ	Que se declare caducadas las acciones. NO TIENE EN CUENTA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONGULIENTE A LA DEMANDADA SHIRLEY GATIAN RUIZ. RECONOCE PERSONALIA JURIDICA. ORDENA CONTABILIZAR TERMINO POR SECRETARIA.	24/11/2021	
11001 31 10 017 2021 00676	Otras Actuaciones Especiales	CARLOS ALBERTO PUERTO LEQUIZAMON	JOOIE LIBETTE PUNTES CESPEDES	Admite INADMITE DEMANDA. ORDENA EMPLAZAR	24/11/2021	
11001 31 10 017 2021 00676	Otras Actuaciones Especiales	CARLOS ALBERTO PUERTO LEQUIZAMON	JOOIE LIBETTE PUNTES CESPEDES	File causión. Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito visto a folios 97 y 98 del expediente, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de sesenta y cuatro millones novecientos nueve mil seiscientos ochenta y un mil pesos con dieciséis centavos más IVA (64.409.781.91), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.	24/11/2021	
11001 31 10 017 2021 00678	Alimentos	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO	NELSON ERIQUE DIAZ PALJARO	Libra Mandamiento de Pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/11/2021	
11001 31 10 017 2021 00678	Alimentos	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO	NELSON ERIQUE DIAZ PALJARO	Auto que Decreta medidas cautelares DECETA MEDIDAS CAUTELEARES.	24/11/2021	
11001 31 10 017 2021 00679	Verbal Sumario	ALEXANDRA CORTEZ GARCIA	CHRISTIAN DAVID CASTILLO GUERRERO	Admite INADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR AL DEFENSOR DE FAMILIA	24/11/2021	
11001 31 10 017 2021 00680	Sucesion	CAUSANTE: JOSE EMILIO SACRISTAN MARTIN	JOHN Jairo SACRISTAN TORRES	Admite INADMITE DEMANDA.	24/11/2021	
11001 31 10 017 2021 00681	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	RUTH MERY CORTES GOMEZ	EDUARD SOTOMONTE ORTIZ	Admite INADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR AL DEFENSOR DE FAMILIA Y AL MINISTERIO PUBLICO	24/11/2021	
11001 31 10 017 2021 00681	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	RUTH MERY CORTES GOMEZ	EDUARD SOTOMONTE ORTIZ	Auto revocado embargo de bienes. Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por los demandantes RUTH MERY CORTES GOMEZ y EDUARDO SOTOMONTE ORTIZ y allegado con la demanda, se decide sustituir en sus litigios a los señores de poderes, de conformidad con los transmisiones de los artículos 531 y 54 del C.G.P., se le CONCEDE el AMPARO DE POBREZA que solicita, a partir de la fecha, por lo que en lo sucesivo la parte interesada, subsane INADMITE DEMANDA.	24/11/2021	
11001 31 10 017 2021 00682	Sucesion	AURA MARIA HUERFANO DE GONZALEZ	ESPERANZA GONZALEZ HUERFANO	Admite INADMITE DEMANDA.	24/11/2021	

lista 25-11-2021.pdf

Mostrar todo

# AUTO PUBLICADO

JUZGADO 17 DE FAMILIA

Correo: Juzgado 17 Fa | General: OneDrive | JUZGADO 17 DE FAMILIA | WhatsApp | 2021 - Rama Judicial | afe6cf4b-db7d-413d-8a30-8961684fd6f9

afe6cf4b-db7d-413d-8a30-8961684fd6f9

12 / 30 67% 682 1/1

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesion Doble e Intestada
Radiado	1100131100172921006803
Causantes	Aura Maria Huérfano de González y Carlos Oscar González
Demandantes	Esperanza González Huérfano y otro
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Aporte en debida forma la copia del Registro Civil de Matrimonio de los causantes AURA MARIA HUERFANO DE GONZALEZ y CARLOS OSCAR GONZALEZ, como quiera que lo que se allega con la demanda, tres veces, es la copia de la partida eclesíastica de matrimonio.
- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 498 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 ibidem, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del bien inmueble relacionado como activo en la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.
- Allegue los certificados del valor catastral (impuesto predial) de los inmuebles relacionados como activo correspondiente al año 2021, al igual que de los vehículos automotores.

**NOTIFIQUESE**  
La Jefa,  
*FABIOLA RICO CONTRERAS*  
Lugar

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
No. 189  
De fecho 25/11/2021  
El Mandado. Lid Clara Restrepo Romero

lista 25-11-2021.pdf

Mostrar todo



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

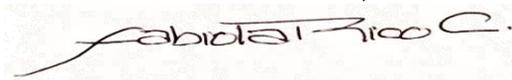
Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210080700
Causante	Aura María Huérfano de González y Carlos Oscar González
Demandante	Esperanza González Huérfano y otro
Asunto	Admite demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **24 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 026	De hoy 16/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720220037400
Causantes	Samuel Gómez y Dioselina Penagos de Gómez
Demandantes	Martha Virginia Gómez Penagos y otros
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$150.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2022**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, núm. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$64.423.410.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 núm. 12 ibídem).

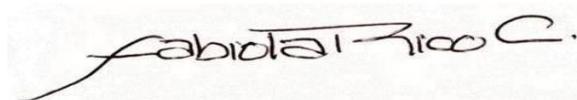
Por lo expuesto, se **resuelve**:

**Primero:** Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

**Segundo:** Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 122 De hoy 02-08-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P. 1014-2015 RUG 5510-2015)</b>
Demandante	David Alexander Ruiz Ramírez a favor del menor de edad Santiago Ruiz Avendaño
Demandado	Diana Katherine Avendaño Aguilar
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00324- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	primero (01) de Agosto dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- El señor DAVID ALEXANDER RUIZ RAMIREZ en representación del menor de edad SANTIAGO RUIZ AVENDAÑO, solicitó Medida de Protección a favor del menor y en contra de la señora DIANA KATHERINE AVENDAÑO AGUILAR, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, el día 23 de octubre de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de su menor hijo, en la que ordenó a la señora DIANA KATHERINE AVENDAÑO AGUILAR, se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia, física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de su hijo SANTIAGO RUIZ AVENDAÑO.*

*2º.- Por solicitud del señor DAVID ALEXANDER RUIZ RAMIREZ en favor del menor de edad SANTIAGO RUIZ AVENDAÑO, se dio inicio, el 18 de enero de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 01 de febrero de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora DIANA*

*KATHERINE AVENDAÑO AGUILAR, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del menor de edad SANTIAGO RUIZ AVENDAÑO.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la*

*Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora DIANA KATHERINE AVENDAÑO AGUILAR, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 23 de octubre de 2015.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por el señor DAVID ALEXANDER RUIZ RAMIREZ en favor del menor de edad SANTIAGO RUIZ AVENDAÑO, de fecha 18 de enero de 2022, en contra de la señora DIANA KATHERINE AVENDAÑO AGUILAR, por el incumplimiento a la medida de protección fechada de 23 de octubre 2015, en la que manifestó:*

*"Entre el 12 y el 15 de diciembre de 2021, me llamó mi hijo y me dijo que la mamá le había pegado y colgó. Después ella me llamó, que tenía problemas con el niño y le había dado una cachetada. Nuevamente el día de hoy 18 de enero de 2022, en frente al edificio donde vivo, ella llegó por el niño, lo gritó y lo cogió del brazo y lo jaló, lo subió a la fuerza al carro y nos acercamos a esta comisaría."*

*-Formato única de denuncia criminal caso 110016000021202251664  
Denuncia ante la fiscalía realizada por la accionante en contra de  
Brandon Steven Hernández Jiménez.*

- Entrevista realizada por la psicóloga del equipo interdisciplinario de la Comisaria Décima de Familia Engativá I, al menor de edad SANTIAGO RUIZ AVENDAÑO, donde se indica como resultados lo siguiente: "...Con relación al motivo de la denuncia se encuentra que con anterioridad se han presentado más agresiones verbales, psicológicas y físicas por parte de la progenitora hacia el niño, estas agresiones al parecer están relacionadas con inadecuadas pautas de crianza e inadecuado manejo emocional de la progenitora ante las conductas desafiantes que tiene el niño. Por otro lado, se encuentra maltrato físico y psicológico por parte del padrastro. Por último, se encuentra al parecer en casa materna hay hechos de violencia intrafamiliar entre la pareja.*
- Luego de descrito los eventos ocurridos, conviene realizar las implicaciones y consecuencias que tiene, para las personas que pertenecen a este grupo familiar y de manera especial a los menores de edad, por ello es importante revisar lo que se entiende en primer lugar acerca de la violencia intrafamiliar que se entiende como actos de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico dirigido a dominar, someter, controlar y agredir física, verbal, emocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, o lo establezca por afinidad, matrimonio, concubinato o unión de hecho con su pareja (...)"*

*-Descargos de la señora DIANA KATHERINE AVENDAÑO AGUILAR, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Que lo realmente importante es que David ponga de su parte, **no es lo que diga la psicóloga, es la realidad que hay que aplicar,** me preocupa que el niño se pierda, él debe saber que es la mamá, y él debe aprender a manejar las cosas, así como lo hizo en la casa de la hermana." (Negritas y subrayado del despacho).*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora DIANA KATHERINE AVENDAÑO AGUILAR, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física en contra del menor de edad SANTIAGO RUIZ AVENDAÑO, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, a pesar de decir que lo hizo en defensa propia, toda vez que el menor la estaba agrediendo, de manera física y verbal, que en varias ocasiones el presenta problemas de comportamiento; lo que es clara desobediencia de la medida de protección, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora DIANA KATHERINE AVENDAÑO AGUILAR, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

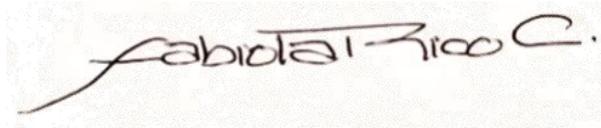
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 01 de febrero de 2022, por Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor DAVID ALEXANDER RUIZ RAMÍREZ a favor del menor de edad SANTIAGO RUIZ AVENDAÑO, y en contra de la señora DIANA KATHERINE AVENDAÑO AGUILAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N°122 de hoy <u>02/08/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P.625-16 RUG 3441-15)</b>
Incidentante	Yuliany Isabel Gil Arias
Incidentado	William Suarez Ariza
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00328- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	primero (01) de Agosto dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora YULIANY ISABEL GIL ARIAS, solicitó medida de Protección a su favor y en contra del señor WILLIAM SUAREZ ARIZA, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, el 19 de mayo de 2016, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó entre otras, al señor WILLIAM SUÁREZ ARIZA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, hostigamientos, molestias, insultos, ofensa o provocación en contra YULIANY ISABEL GIL ARIAS.*

*2º.- Por solicitud de la señora YULIANY ISABEL GIL ARIAS, se dio inicio, el 07 de abril de 2022, el trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 21 de abril de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, dictando medidas complementarias a la medida de protección 625/2016 del 19 de mayo de 2016, prohibiendo al accionado ingresar en estado de embriaguez al lugar de residencia y/o sitio de trabajo de la señora YULIANY ISABEL GIL ARIAS, e imponiendo al señor WILLIAM SUAREZ ARIZA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YULIANY ISABEL GIL ARIAS.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días*

*siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor WILLIAM SUAREZ ARIZA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de mayo de 2016.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora YULIANY ISABEL GIL ARIAS, de fecha 07 de abril de 2022, en contra del señor WILLIAM SUAREZ ARIZA por el incumplimiento a la medida de protección fechada 19 de mayo de 2022, la cual la Comisaría recibe oficio de la Fiscalía General de la nación por medio de correo electrónico, quienes ponen en conocimiento presuntos hechos de violencia en el contexto de la familia hacia la señora YULIANY ISABEL GIL ARIAS en contra del señor William Suárez Ariza.*

- Formato único de noticia criminal- caso 110016000013202201992 de fecha 25 de marzo de 2022.*
- Informe pericial de clínica forense – Número único de informe: UBUCP-DRB-11497-2022 de fecha 25 de marzo de 2022.*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora YULIANY ISABEL GIL ARIAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor WILLIAM SUAREZ ARIZA.*

*-Descargos del señor WILLIAM SUAREZ ARIZA, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "mi esposa me tiró una botella y **yo me cubrí se me vino meterme Dos puños Intencionalmente la corrí, mano y fue ahí cuando le pegue en la boca, como estábamos en estado de embriaguez**, se había roto un vidrio con eso se lastimó, mi suegra ya empezaron a gritar y se alteraron, le dije que yo me iba y yo salí me fui, mi esposa ya había llamado a la*

*policía cuando iba saliendo llegó la policía, bajo mi esposa y ella les dijo que los policías se llevaban a alguien y se dejaban comprar con 50,000 pesos y lo soltaban, y la gente se ofendió empezó a decir que quedan capturados los dos, nosotros estamos en estado de embriaguez.*

*(...) Si hubo una laceración o herida en la rodilla fue cuando ella me lanzo la botella y rompió el vidrio de la sala y ahí fue donde se cortó la rodilla, **asumo el manotazo y el golpe que le di en la boca cuando la quite, y más que estábamos borrachos**" (Negrillas y subrayado del despacho).*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor WILLIAM SUAREZ ARIZA ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra YULIANY ISABEL GIL ARIAS, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor WILLIAM SUAREZ ARIZA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

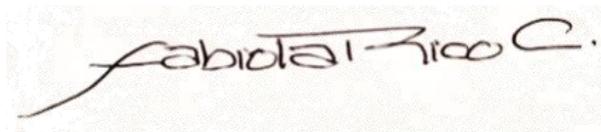
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 21 de abril de 2022, por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YULIANY ISABEL GIL ARIAS en contra del señor WILLIAM SUAREZ ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 122 de hoy <u>02/08/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P.679-17 RUG 1156-17)</b>
Incidentante	Rosa Angélica Guerrero Peña
Incidentado	Víctor Alfonso Castellanos Cubillos
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00342- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	primero (01) de Agosto dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora ROSA ANGÉLICA GUERRERO PEÑA, solicitó medida de Protección a su favor y en contra del señor VICTOR ALFONSO CASTELLANOS CUBILLOS, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, el 05 de junio de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó entre otras, al señor VICTOR , cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, hostigamientos, molestias, insultos, ofensa o provocación en contra ROSA ANGÉLICA GUERRERO PEÑA.*

*2º.- Por solicitud de la señora ROSA ANGÉLICA GUERRERO PEÑA, se dio inicio, el 11 de abril de 2022, el trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 27 de abril de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, e imponiendo al señor VICTOR ALFONSO CASTELLANOS CUBILLOS, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ROSA ANGÉLICA GUERRERO PEÑA.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días*

*siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor VICTOR ALFONSO CASTELLANOS CUBILLOS, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 05 de junio de 2017.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora ROSA ANGÉLICA GUERRERO PEÑA, , de fecha 11 de abril de 2022, en contra del señor VICTOR ALFONSO CASTELLANOS CUBILLOS por el incumplimiento a la medida de protección fechada 05 de junio de 2017, en la que manifestó: "... El día sábado 9 de abril de 2022 a las 3:30 de la tarde mi excompañero el señor Víctor Alfonso castellanos Cubillos, llegó a mi casa después de la misa del bautizo de nuestro hijo, se supone que él ya se iba pero subió al segundo piso, ingresó al apartamento donde resido y rompió el televisor, los vidrios de la pieza, la nevera, la lavadora, la estufa y el mueble del espejo, mi computador de trabajo, mis familiares subieron al escuchar los estruendos, le quitaron los palos que tenía lo bajaron, cuando escucho que venía la policía se fue a las horas de la madrugada del domingo a las 12:40; rompió los vidrios del garaje de la puerta principal, en los Videos de la tienda de la esquina se logra ver que es él, solicito un incumplimiento a la medida de protección a mi favor porque tengo miedo que me haga algo, además rompió todo lo de la casa, él y yo tenemos dos hijos en común de 5:04 años de edad, hace un Año, nos separamos y tenemos acta de conciliación a favor de los niños, el cual no está cumpliendo.*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ROSA ANGELICA GUERRERO PEÑA, en contra del señor VICTOR ALFONSO CASTELLANOS CUBILLOS.*

*-Descargos del señor VICTOR ALFONSO CASTELLANOS CUBILLOS, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "... Los vidrios de la entrada de la casa así yo los rompí, también rompí la nevera, el televisor y la lavadora y rompió un vidrio que estaba en la pieza y rompió el espejo del tocador, pero yo me desquité con lo que yo compré. Y ese día yo rompí esas cosas porque estaba de mal genio por un suceso que pasó el día del bautizo de mi hijo, porque me dio mal genio que mis hijos estuvieran con la actual pareja de Rosa Angélica y me parece una falta de respeto..."*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor VICTOR ALFONSO CASTELLANOS CUBILLOS ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra ROSA ANGELICA GUERRERA PEÑA, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor VICTOR ALFONSO CASTELLANOS CUBILLOS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

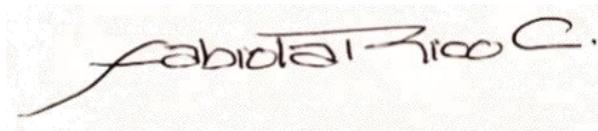
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 27 de abril de 2022, por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ROSA ANGELICA GUERRERA PEÑA en contra del señor VICTOR ALFONSO CASTELLANOS CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 122 de hoy <u>02/08/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P. 155-2020)</b>
Demandante	María Evelin Martínez Román y en representación de las niñas Gabriela Sofía Calderón Martínez y Anna Victoria Jaramillo Martínez
Demandado	German Darío Jaramillo Martínez
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00350- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Primero (01) de Agosto dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia Suba 4 esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora MARÍA EVELIN MARTÍNEZ ROMÁN, solicitó Medida de Protección a su favor y de sus hijas GABRIELA SOFÍA CALDERÓN MARTÍNEZ Y ANNA VICTORIA JARAMILLO MARTÍNEZ en contra del señor GERMÁN JARAMILLO MARTÍNEZ, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia Suba 4 de esta ciudad, el día 14 de mayo de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y de sus hijas menores de edad GABRIELA SOFÍA CALDERÓN MARTÍNEZ Y ANNA VICTORIA JARAMILLO MARTÍNEZ, en la que ordenó al señor GERMÁN DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ, se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia, física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora MARÍA EVELIN MARTÍNEZ ROMÁN y sus hijas.*

*2º.- Por solicitud de la señora MARIA EVELIN MARTÍNEZ ROMÁN, se dio inicio, el 31 de diciembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo*

*lugar el día 25 de enero de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor GERMAN DARIO JARAMILLO MARTINEZ, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA ENELIN MARTINEZ ROMÁN.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la*

*Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor GERMAN JARAMILLO MARTINEZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 14 de mayo de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora MARIA EVELIN MARTINEZ ROMÁN, de fecha 26 de diciembre de 2021, en contra del señor GERMÁN JARAMILLO MARTINEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada de 14 de mayo 2015, en la que se indica por parte de la Comisaría que se presentó la señora con denuncia penal de la estación E 16 por agresiones físicas, verbales, en contra de su*

compañero sentimental y revisado el sistema se observa medida de protección a favor de la señora, razón por la cual se le hizo entrega del formato de incidente de desacato.

-Formato única de denuncia criminal caso 110016500113202004024 Denuncia ante la fiscalía realizada por la accionante en contra de GERMÁN DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ.

- Descargos de la señora MARIA EVELIN MARTINEZ ROMÁN, quien se ratificó de los hechos materia del incidente de desacato.

-Descargos del señor GERMÁN DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "**Todo lo que ella dice es verdad, las cosas así fueron como pasaron las cosas tal y como ella lo dice**, pero yo no viole la medida de protección porque esa fue impuesta el 26 de diciembre, y desde esa fecha no le veo a ella y no estoy cerca de ella ni a 3 m de 1 km y desde hace tres meses que no la veo a ella ni a mi hija, ella habla de una medida de protección que fue impuesta un año y medio antes y después volvimos a vivir, cuando vivimos la señora que nos atendió nos preguntó si las cosas estaban bien y dijimos que sí y volvemos a vivir, duramos como un año y sin ningún problema ni tema legal, entonces que ella diga que viole las medidas para mi falso ya que vivo con ella desde hace más de un mes y yo considero repetir la medida, nada más." (Negritas y subrayado del despacho).

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor GERMÁN DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física en contra de MARÍA ENELIN MARTINEZ ROMÁN, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de protección, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se

*produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor GERMÁN DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

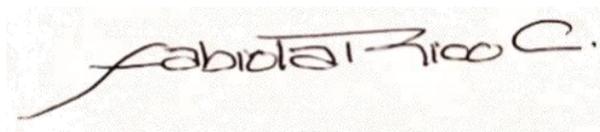
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 25 de enero de 2022, por Comisaría Once de Familia Suba 4 de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada a favor de la señora MARÍA EVELIN MARTÍNEZ ROMÁN y de sus hijas menores de edad GABRIELA SOFÍA CALDERÓN MARTÍNEZ Y ANNA VICTORIA JARAMILLO MARTÍNEZ, y en contra del señor GERMPAN DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 122  
de hoy 02/08/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario